

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor

Edgar Camacho González
Secretario de Hacienda - Tesorero
Alcaldía Municipal de Chocontá
Carrera 5 No. 5 – 19
Chocontá - Cundinamarca

Radicado: 2-2015-037535

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2015 14:01

Radicado entrada 1-2015-071528

No. Expediente 20862/2015/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2015-071528 del 9 de septiembre de 2015
Tema : Procedimiento Tributario
Subtema : Notificaciones y ejecutoriedad de los actos administrativos

Cordial saludo Doctor Camacho:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, efectúa usted un interrogante sobre la fecha de ejecutoria de un acto administrativo expedidos dentro del procedimiento tributario.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos y menos aun cuando se refiere a la interpretación respecto del alcance y aplicación de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas, pues ello implicaría una intromisión en la autonomía que les reconoce el artículo 287 superior, ya que al decir de la Corte Constitucional, “*un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada.*”¹.

No obstante, y con el único ánimo de ofrecer elementos de juicio para su interpretación, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo nuestra opinión será de carácter general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Continuación oficio

Comenta usted que la administración expidió una factura con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, posteriormente recibió un derecho de petición por parte del contribuyente, que fue contestado dentro del término legal y finalmente recibió una solicitud de revocatoria directa que fue negada por la administración.

En relación con su consulta, sea lo primero señalar que sobre la forma de notificación de las facturas establecida en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por la Ley 1430 de 2010, se ha pronunciado esta Dirección, así:

“Ahora bien, si la entidad opta por determinar el tributo por el sistema de facturación, deberá dar aplicación a la norma de carácter especial que establece la forma de notificación de dichos actos. En el mismo sentido, la determinación oficial que de manera formal se hace mediante el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario, estará sujeta a las formas de notificación allí contenida.

En punto específico del sistema de facturación a la luz del artículo 69 de la ley 1111 de 2006, nos referiremos en términos generales a su contenido y notificación.

Respecto al contenido de la factura, toda vez que el artículo antes transcrito señala que tal determinación oficial preste mérito ejecutivo, se hace necesario que dicha factura contenga una obligación clara expresa y exigible, requisitos que como usted indica en la consulta, ha sido precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y que guardan identidad con los criterios generales expuestos en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales. Comprenderá que no nos corresponde emitir calificaciones jurídicas de los actos administrativos proferidos por las entidades territoriales como es la factura que se anexa a la consulta, sin embargo reiteramos la importancia de que se encuentre desagregada la información de base gravable y tarifa para cada año y predio respecto del que se liquida el impuesto en orden a que el contribuyente tenga conocimiento de cuál es el origen del valor adeudado y cuente con los criterios necesarios para impugnar el acto. Recuerde que hay variaciones en estos datos: el avalúo según la información que reporta año a año la autoridad catastral y las tarifas de conformidad con el acuerdo municipal vigente a primer de enero de cada año, fecha de causación del impuesto predial unificado.

En cuanto a la notificación de la factura en mención, como ya indicamos, deberá surtirse de la forma establecida en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, que señala:

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Así las cosas, la entidad deberá realizar la notificación mediante publicación en el registro o gaceta oficial de la entidad territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del

Continuación oficio

municipio. La norma prevé que son dos los medios por los que de manera simultánea debe darse publicidad a los actos para garantizar el derecho constitucional de defensa que tiene el contribuyente.”²

De acuerdo con lo anterior, la factura debió notificarse mediante publicación en el registro o gaceta oficial de la entidad territorial e inserción en la página WEB del municipio, de manera simultánea, y una vez efectuado este procedimiento de notificación se inicia el conteo de los términos de ejecutoria, que de acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional tiene lugar en los siguientes eventos.

“Artículo 829. Ejecutoria de los actos. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”*
(Énfasis nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto de su consulta por tratarse de un acto de liquidación oficial, una vez surtido el proceso de notificación el contribuyente cuenta con un plazo de dos meses para interponer en el recurso de reconsideración, por lo que deberá analizarse que ocurrió dentro de este plazo, así:

- Si dentro del plazo legal el contribuyente **no** presentó el recurso de reconsideración, el acto administrativo de liquidación se entenderá ejecutoriado en los términos del numeral 2 del artículo 829, es decir, quedará ejecutoriado al día siguiente del vencimiento del plazo para interponer el recurso.
- Si dentro del plazo legal de los dos meses el contribuyente interpuso el recurso de reconsideración, la regla aplicable para efectos de determinar la ejecutoria del acto administrativo es el numeral 4 del artículo 829 transcrito, es decir, el acto se entenderá ejecutoriado cuando la administración haya decidido en forma definitiva el recurso.

Ahora bien, si la administración no notificó el acto de liquidación oficial de conformidad con las reglas anteriormente señaladas, la notificación del acto administrativo se entenderá surtida por conducta concluyente en el momento en el que el contribuyente revele que conoce el acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

² Oficio No. 031766-12

Continuación oficio

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Así las cosas, en ausencia de notificación en debida forma la administración deberá determinar cuál fue en momento en el que se tuvo certeza de que el contribuyente conocía el contenido del acto administrativo de liquidación, y a partir de esa fecha se contarán los términos legales para efectos de la interposición de los recursos y de la ejecutoria del acto administrativo en los mismos términos señalados *ut supra*.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co